

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional así como el sistema de gestión judicial, y no encontré memorial alguno para este proceso ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de mayo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Elizabeth Natalia Ardila Castañeda
Demandado	Santiago Otálvaro Arenas
Radicado	05001 40 03 028 2022 00914 00
Providencia	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ELIZABETH NATALIA ARDILA CASTAÑEDA, en contra de SANTIAGO OTÁLVARO ARENAS, en la cual se encuentra pendiente 1) que se allegue la prueba de radicación del oficio No. 1213 del 10 de noviembre de 2022, y 2) la notificación del ejecutado SANTIAGO OTÁLVARO ARENAS y iii) comunicar al HOSPITAL GENERAL el auto de fecha 22 de marzo de 2023 de la Carpeta de Medidas Cautelares, trámites que deben evacuarse para continuar con el curso del proceso y los cuales le corresponde asumirlos a la parte actora.

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. En cuanto al embargo de salario, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN inicialmente reportó un error en el portal del Banco Agrario de Colombia para hacer las consignaciones, pero reposa en el sistema de títulos judiciales un depósito del 28 de diciembre de 2022 por \$273.873. Por lo tanto, se ordenará levantar dicha medida cautelar y se hará la devolución de los dineros depositados a órdenes del Juzgado a quien fueron retenidos.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el documento físico original que sirvió de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento

tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá, toda vez que el ejecutado no actuó en el juicio. Sin embargo, se condenará a la parte actora al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado al accionado SANTIAGO OTALVARO ARENAS en razón del embargo de salario decretado (art. 597 inc. 3 del C.G.P.)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por ELIZABETH NATALIA ARDILA CASTAÑEDA, en contra de SANTIAGO OTALVARO ARENAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el DESEMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el ejecutado SANTIAGO OTALVARO ARENAS al servicio del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN. Ofíciase al pagador o empleador de la referida entidad, informándole que el embargo había sido comunicado a ellos mediante el oficio No. 941 del 12 de septiembre de 2022.

Tercero: ORDENAR la devolución al señor SANTIAGO OTALVARO ARENAS de los dineros que le fueron retenidos y reposan en la cuenta bancaria del Despacho.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el documento físico original que sirvió de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Quinto: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Sexto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado al ejecutado SANTIAGO OTÁLVARO ARENAS. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Octavo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fef656bc8c2699ae8b3ffddbfc020e69d0cfe58c7efed66f3c16df04fa42ca**

Documento generado en 29/05/2023 07:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>